

LA VISIÓN MONÁRQUICA DE LA JERARQUÍA Y FUNCIONES DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO DE SEVILLA

DEBORAH KIRSCHBERG SCHENCK
Universidad de Sevilla

El concejo de Sevilla a fines del siglo XIV se había convertido en un órgano de poder con una autonomía administrativa importante y contaba para el ejercicio diario del gobierno con una serie de oficiales cuyo número se adaptaba a las crecientes necesidades del municipio. El cuerpo de funcionarios se hizo así cada vez más amplio y especializado en la etapa final de la Edad Media. Para analizar este conjunto de cargos concejiles podemos dividir al mismo en dos grandes grupos, los llamados cargos principales y los inferiores, división que se establece generalmente en base a la complejidad de sus funciones¹. En el caso del concejo sevillano, entre el reinado de Enrique III y los años iniciales del gobierno de los Reyes Católicos (1391-1492), el regimiento propiamente dicho consta de los cargos mayores (alguacil y alcaldes mayores, veinticuatro, fieles ejecutores, mayordomos, escribano mayor y jurados, algunos de ellos con voz y voto y otros sólo con voz en el cabildo), junto a los cuales aparece un número relevante de cargos inferiores, que sin tener ni voz ni voto, son oficiales públicos con funciones y deberes específicos². En Sevilla, entre estos cargos menores, deben contarse los alcaldes ordinarios, de la justicia, de la tierra, los contadores, alguaciles de los veinte, abogado de viudas y huérfanos, letrado de los presos de la cárcel, porteros, carcelero, etc.

La importancia de los diferentes cargos que componen el organigrama de un concejo puede estudiarse desde muy diversos puntos de vista, como por ejemplo, la comparación entre sus competencias y deberes, privilegios y exenciones, quitaciones, etc. Otro posible análisis es el que pretendemos abordar en esta comunicación: partiendo de la existencia de una jerarquía interna del concejo sevillano (división entre oficiales mayores y menores), cabe preguntarse cuál es la consideración que los monarcas tuvieron de las funciones concretas de los oficiales y de estos mismos, para constatar así la importancia que los reyes dieron en sus ordenanzas y documentos a los múltiples deberes y a los cargos concejiles en particular.

1. Nicolás Tenorio y Cerero, divide los cargos municipales para el caso de Sevilla en mayores y menores, señalando que «Los oficios públicos de la ciudad están divididos en mayores y menores, mayores aquellos cuyas atribuciones eran múltiples y menores los de facultades limitadas a un determinado orden de cosas». *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901.

2. García de Valdeavellanos aporta una lista general de funcionarios menores de los concejos castellano-leoneses en su obra *Curso de Historia de las Instituciones españolas (Alianza Universitaria, Textos., 2ª reimpresión, Madrid, 1986, que sin ser completa, puede servir de ejemplo.*

La valoración que un monarca tiene de una función específica de un oficial, o de un cargo respecto a otro, no se refleja de forma directa en los documentos: los reyes, al dictaminar, no resaltan a un cargo ni a una función sobre otra; sin embargo, pensamos que puede intuirse la consideración que los monarcas bajomedievales tuvieron de los oficiales y sus competencias.

Nuestra aproximación a la visión monárquica de la jerarquía urbana toma como punto de partida las cláusulas de sanción material de las ordenanzas y documentos reales que presentan reglamentaciones para el gobierno de la ciudad y que se conservan en el Archivo Municipal de Sevilla³. Partimos para ello de una doble realidad: sabemos que las ordenanzas concejiles son un cuerpo legislativo que, a menos que se indique expresamente lo contrario por un monarca, mantiene las disposiciones ya dadas, o dicho de otra forma, si un rey no reglamenta una función concreta de un cargo, sigue vigente la legislación y, con ello, las sanciones existentes con anterioridad. Por otro lado, resulta evidente que las cláusulas de sanción, sean de contenido material o no, presentan una gran carga retórica y, por tanto, una aplicación práctica que debe suponerse bastante limitada. No obstante, el hecho de imponer una pena determinada a un oficial concreto, puede indicarnos qué deberes eran considerados por los reyes como más notables; averiguar si a estos deberes se le daba la misma importancia en todos los reinados y comprobar si la gravedad de la pena está en relación con un deber específico o también depende de la relevancia que para la monarquía tiene un oficial en la jerarquía del concejo.

Las penas que aparecen en las cláusulas de sanción material de las ordenanzas y documentos reales del concejo de Sevilla pueden dividirse en tres grandes grupos:

- 1.- penas corporales, de privación de libertad (azotes, encadenamiento y cárcel) o destierro
- 2.- penas pecuniarias y pérdida del salario
- 3.- pérdida de mercedes, del oficio y confiscación de bienes

Todas las cláusulas de sanción se inician con la misma fórmula: «so pena de la mi merced», a la cual damos un valor mucho más retórico que real y que, al estar presente en todos los casos, no es relevante para nuestro análisis. Igualmente aparece siempre una pena pecuniaria, que en ocasiones es la única que se impone, aunque son de mayor interés para nuestro estudio los casos en los que se complementan con otras sanciones.

Establecer una comparación cronológica de las cláusulas en los documentos reales nos presenta un problema insoluble. El volumen de la documentación no es el mismo para todos los reinados: así el conjunto de ordenanzas y documentos reales de época de Juan II supera ampliamente lo conservado de los demás

3. Archivo Municipal de Sevilla (A.M.S.), Secciones 1ª y 16; además, para el reinado de Enrique III, se ha utilizado la obra de Nicolás TENORIO Y CERERO: *Visitas que Don Enrique III hizo a Sevilla*, Apéndice de documentos. Imprenta de Sobrino de Izquierdo, Sevilla, 1924.

monarcas⁴. Lo mismo podemos decir si nos referimos a los oficiales: no se presta en los documentos reales la misma importancia a todos los cargos municipales. Por regla general, las disposiciones para los oficiales mayores son más abundantes que las referencias a los cargos inferiores⁵. También existe un conjunto de cartas reales que se dirigen o al concejo o a los oficiales sin especificar los cargos concretos, aunque por los encabezamientos y asuntos tratados debemos pensar que estas cartas se destinan siempre al cabildo, o dicho de otra forma, a sus integrantes, los cargos mayores del concejo sevillano. Finalmente, numerosas ordenanzas del concejo de Sevilla no sólo tratan de los oficiales: algunas veces, cuando se alude a competencias concretas de los cargos, se menciona a vecinos, moradores u otras gentes que quedan de forma directa o indirecta bajo las sanciones que deben imponer los oficiales y, en otros casos, contamos con ordenanzas no destinadas primordialmente a los oficiales concejiles⁶. No es objetivo propio de esta comunicación analizar la penas que se establecen para las personas no pertenecientes al gobierno urbano pero, no obstante, cabe hacer algunas referencias a las mismas, para ilustrar las posibles diferencias de tratamiento.

En lo que respecta a los marginados, Antonio Collantes de Terán los analizó en su momento, por lo que nos remitimos a su estudio⁷; simplemente añadir que las penas que se destinan a ellos son expeditivas y muy duras⁸. Sin embargo, este trato no está reservado únicamente a los marginados: también lo reciben a veces integrantes de determinadas profesiones. Así, por ejemplo, las panaderas que no venden el pan con la medida fijada por los oficiales, en caso de reincidencia, son

4. Para los demás monarcas, Enrique III, Enrique IV, Alfonso XII y los Reyes Católicos (teniendo en cuenta además, que para estos últimos la cronología nos impide incluir en nuestro análisis los documentos posteriores a 1492), sólo contamos con un volumen relevante para la época de Enrique III.

5. Las disposiciones más abundantes se refieren por este orden a los alcaldes mayores y sus lugartenientes, veinticuatro, alguacil mayor, fieles ejecutores, escribano mayor del concejo, jurados y mayordomo; en el caso de los oficiales inferiores, el mayor número trata de alcaldes ordinarios, alcalde de la justicia, alcalde de la tierra y finalmente contamos con algunos mandatos para letrados y abogados, carcelero y contadores.

6. Hemos elegido como ejemplos más significativos de este tipo de documentos, no elaboradas primordialmente para los cargos municipales, las siguientes ordenanzas de los Reyes Católicos: Ordenanzas de la Alhóndiga del Pan, Sevilla, 24-8-1478, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 15, Nº 8, y «Ordenamiento, deliberando los instrumentos y negocios que tocaban a los escribanos públicos y a los de lo civil», Córdoba, 30-5-1492, A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 14, Nº 4.

7. «Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla» pp. 293-303. *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza: La Sociedad Medieval Andaluza: Grupos no privilegiados*, Diputación Provincial de Jaén, 1984.

8. El ordenamiento de Juan II, Sevilla, 20-12-1411, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 15, Nº 3, establece que los malhechores encontrados en Sevilla, sin que hayan cometido ningún delito «... sy non solamente que son rufianes o omes que biuan de malas artes, que les den çinquenta açotes públicamente e los echen de la çibdat desterrandolos que para siempre non entren en ella...» Las mismas ordenanzas prohíben que las prostitutas se reúnan en «pseudomonasterios», imponiendo a la mujer encargada de tales establecimientos que: «por la primera vegada que en este yerro fuere fallada, que le den çinquenta açotes públicamente, et por la segunda vegada, que en este yerro fuere fallada, que le den çiento açotes públicamente, et por la terçera que le corten las narises e la echen de la çibdad para sienpre»

castigadas con 50 azotes y el destierro de la ciudad⁹. A los vendedores de sal, en caso de que la mezclen o vendan con medida menguada, se les impone penas similares¹⁰. Disposiciones análogas las encontramos también en las ordenanzas de la Alhóndiga del Pan de Sevilla: el que entra en la misma con armas pierde éstas, además de una pena de 30 días en la cárcel; el que intenta procurar pan para panaderas en la Alhóndiga, recibe 100 azotes¹¹.

Un trato como éste no suele aplicarse a las personas que desempeñan cargos públicos, ni siquiera se da a oficiales que no pertenecen al concejo, como por ejemplo en el caso de los escribanos públicos, ya que los ordenamientos que establecieron los Reyes Católicos para ellos no incluyen nunca penas corporales; la cláusula de sanción que más abunda para los escribanos es la de la pérdida del oficio, tanto en las disposiciones de mucha revelancia (condiciones que deben cumplir para poder ser escribanos; prohibición de enajenar sus oficios, o la obligación de asentar todas sus escrituras en un registro) como en caso de asuntos menores, por ejemplo, que al ser admitidos en el gremio de escribanos, se les prohíbe cualquier otro gasto o premio a los miembros del mismo que no sea la comida de ingreso.

Como ya puede suponerse, las penas corporales apenas se utilizan como sanciones para oficiales del concejo. Aunque los componentes del gobierno urbano no tienen que ser necesariamente nobles para ocupar el cargo, y de hecho muchos de ellos no lo eran, no teniendo, en consecuencia, un estatuto jurídico diferente, gozan, si no de derecho, al menos de hecho de ciertas protecciones judiciales, como ya establecieron para algunos cargos las Partidas de Alfonso X. El único caso en el que se mencionan penas corporales se refiere a un cargo inferior¹². La pena del destierro es poco usual para los oficiales, y sólo se señala en un caso, también referido a un cargo inferior¹³. Finalmente la prisión tampoco es una sanción frecuente: tenemos un solo ejemplo, aplicado a una función concreta de los escribanos de los alcaldes ordinarios¹⁴.

9. Ordenamiento de Juan II, Sevilla, 29-12-1411, A.M.S., Sec. 16, Libro 17, Nº 1: «et la que lo non fiziere asy que por la primera vez que pierda el pan todo que tal le fallaren et por la segunda que la pongan en la picota por todo un día et por la terçera que le den çinquenta açotes et la echen de la villa»

10. Ordenamiento de Juan II, 20-12-1411, ob. cit.: «que por la primera medida menguada que peche doze mrs. et por la segunda vez que peche veynte y quatro mrs. et por la terçera vez que le den çiento açotes públicamente, et que lo echen fuera de la villa.»

11. Ordenanzas de la Alhóndiga del Pan de Sevilla, 24-8-1478, ob. cit.

12. Ordenamiento de Juan II, 20-12-1411, ob. cit., que prohíbe que los *carçeleros* cohechen o quiten a los presos su dinero ofreciéndoles determinadas cosas y prescribe que «et sy por bentura algún *carçelero* lo contrario fiziere, que lo echen de la *carçelería* et nunca jamas sea *carçelero*, et demás que le den çinquenta açotes públicamente».

13. Ordenamiento de Enrique III, de 20-5-1396: Se ordena a los letrados y abogados del concejo (letrado de los presos de la cárcel, los abogados de viudas y huérfanos, etc.) jurar que guardarán el ordenamiento en lo referido a su cargo; en caso de actuar en contra de su juramento «sea lanzado de la çibdat así como perjuro e infame e nunca sea restituído». Nicolás TENORIO Y CERERA, *Visitas...*, ob. cit., pp. 70-71.

14. A.M.S., Sec. 16, Libro 17, Fols. 61v.-62r. «Título de que los escriuanos lleuen derechos a los arrendadores de los abtos», Sevilla, 29.12.1411: Se obliga a los escribanos de los alcaldes ordinarios

A falta de penas corporales, privación de libertad o destierro para la inmensa mayoría de los cargos del concejo, las sanciones que reciben los oficiales están incluidas en los otros dos grupos que establecimos al comienzo, es decir, penas pecuniarias tanto generales o aquellas que se aplican al salario o parte del mismo, pérdida del oficio, de las mercedes y confiscación de los bienes. Estas penas pueden aparecer por sí solas o combinadas entre sí, con lo que aumentan en gravedad. Consideramos que la cláusula de sanción más grave para un oficial del concejo es la de la pérdida del oficio, que aparece bajo dos fórmulas, una clara y tajante «so pena de perder el oficio» o la otra más mitigada que expresa que el oficio «queda a mi merced», lo que significa que el rey se reserva la posibilidad de suspender al oficial, pero no de forma inmediata, o dicho de otra manera, calibrando el rey si la infracción cometida merece o no tal castigo. Esta sanción, la de la pérdida del oficio, aparece con bastante frecuencia y puede ser agravada como ya dijimos, con una pena pecuniaria adicional o incluso con la confiscación de los bienes, o la pérdida de todos los privilegios de los que gozaban.

Para analizar las cláusulas de sanción material hemos establecido varios apartados que hacen referencia a ámbitos del gobierno local o a funciones concretas de los oficiales:

- 1.- Asuntos relacionados con la aplicación de la justicia
- 2.- Asuntos relacionados con la hacienda y las rentas de propios
- 3.- Asuntos relacionados con el funcionamiento del cabildo
- 4.- Asuntos propios de los oficiales
- 5.- Asuntos que relacionan a los cargos entre sí

Hemos escogido distintos ámbitos del gobierno local y funciones concretas de los oficiales, porque la existencia de grandes grupos temáticos, como son la justicia, la hacienda o el funcionamiento del cabildo afectan a gran parte de los cargos mayores y también a algunos de los menores, lo que facilita su tratamiento. Sin embargo, así asuntos específicos de los oficiales, como los que se refieren a funciones concretas o que relacionan a distintos cargos entre sí, quedarían sin tratar y, por tanto, hemos estimado oportuno considerarlos en otros epígrafes. En el apartado de asuntos propios de los oficiales hemos incluido las reglamentaciones que hacen referencia a la ejecución de los deberes propios de los cargos que no tienen relación directa con los tres primeros apartados, las disposiciones que reglamentan cómo deben vivir y ejercer sus cargos en un sentido amplio, es decir, las órdenes reales que tienen como contenido asuntos internos del ejercicio de los cargos, cómo deben llevar a cabo sus funciones, si pueden o no delegarlas, etc. El último apartado puede entenderse como un desglose del anterior, y justificamos su establecimiento por el hecho de que numerosas disposiciones reglamentan los deberes que tiene un oficial concreto respecto a otro u otros, lo que nos puede ilustrar sobre la igualdad o no de tratamiento que dispensan los reyes a los oficiales concejiles.

que exijan a los arrendadores sus derechos por llevarles los pleitos, y en caso de no hacerlo, se les sanciona con la pérdida del oficio para siempre y además una pena de 30 días en la prisión.

Comparando los grandes bloques que hemos establecido entre sí, el apartado que recibe las penas más graves es el de los asuntos relacionados con la Hacienda y más concretamente todas las reglamentaciones que giran en torno a la administración de los fondos públicos. Estas penas afectan por igual a todos los oficiales que se mencionan en relación a los mismos, es decir todos los oficiales mayores, a los que se les prohíbe arrendar o fiar las rentas de los propios, derramar pechos sin mandato o autorización expresa del rey, y a los que, por último, se conmina a gastar y hacer gastar bien los maravedís de las rentas y propios del concejo, so pena, al menos, de la pérdida del oficio¹⁵.

A parte de estos asuntos hacendísticos, hay otros con las máximas penas para todos los oficiales que no cumplan con lo establecido. Estos aspectos se encuentran en dos ámbitos: el de asuntos propios y el del cabildo. En relación a los asuntos propios, estos ejemplos no se refieren al ejercicio concreto de una función, sino que tratan, en un sentido amplio, de cómo deben comportarse los oficiales por el mero hecho de serlo: se prohíbe a los integrantes del cabildo tener acostamientos o tierras o recibir dadas¹⁶, y también que vivan con otro oficial del concejo¹⁷. Respecto al segundo ámbito, se les prohíbe estar presentes en reuniones del cabildo en las que se traten asuntos de duque, caballero o adelantado con el que vivan¹⁸.

Podemos considerar que estas disposiciones, que afectan con la misma gravedad a todos los oficiales mayores y a algunos de los menores a lo largo de toda la época, tienen una importancia especial para la Corona: nos parece significativo que todos los monarcas pongan el mismo énfasis, y además para todos los cargos, en estos temas concretos: la correcta administración financiera del concejo; la prohibición de una relación demasiado estrecha entre los oficiales, con lo que se trata de evitar que los oficiales pongan intereses particulares por encima del bien común; y, finalmente, la preservación de una prerrogativa real que afecta a todos los funcionarios públicos del reino: que éstos no tengan otro señor que no sea el rey ni defiendan sus asuntos.

Acabamos de ver cómo el grupo de los asuntos hacendísticos es el que, para la mayoría de sus disposiciones, recibe las penas más graves, lo que no quiere decir que en los demás grupos no se apliquen, ya que en éstos se utiliza toda la gama de sanciones, combinadas entre sí o no. Sin embargo, y en ello radica la diferencia, no se prescribe siempre el mismo castigo en todos los reinados, ni para todos los oficiales.

Veremos a continuación como los mismos asuntos reglamentados para un oficial concreto, pueden tener penas distintas, según cada monarca.

15. Enrique III, el 20-5-1396 impone la pena de pérdida del oficio (TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pág. 67), mientras que Juan II (Ordenamiento de 29-12-1411, ob. cit.) además de ello agrava la pena, insistiendo que debe «tirarse la renta» y el oficial debe pagar todos los gastos que por este acto se le originan al concejo.

16. Enrique III, 20-5-1396, TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 59-60.

17. Reyes Católicos, Ordenamiento de 30-5-1492, ob. cit.

18. Reyes Católicos, Ordenamiento de 30-5-1492, ob. cit.

Un ejemplo significativo lo presentan los alcaldes mayores, ya que los reyes varían de penas, en asuntos concretos de tres de nuestros grandes grupos. Así, en el apartado de asuntos relacionados con la aplicación de la justicia, se les manda no ver los pleitos civiles ni criminales en primera instancia, ya que estos casos corresponden a otros cargos concejiles, en concreto a los alcaldes ordinarios (pleitos civiles) y al alcalde de la justicia (pleitos criminales). Enrique III en 1394 impone la pérdida del oficio; Juan II, en 1442 añade a esta sanción la pena pecuniaria de 10.000 mrs., mientras que los Reyes Católicos, en 1492, mandan que por cada vez que los alcaldes mayores vean uno de estos pleitos, deberán pagar a los alcaldes ordinarios 100 mrs.¹⁹. Otro caso se presenta cuando se prohíbe a los alcaldes mayores tomar dinero de los litigantes en un juicio para pagar letrados, ya que debían tener conocimientos jurídicos o consultar, en caso contrario, a su lugarteniente que obligatoriamente debía ser letrado. Juan II, en 1411, sanciona esta práctica con la cláusula de «tomarlo con las setenas para la mi cámara», mientras que los Reyes Católicos, en 1490, establecen una pena de 10.000 mrs.²⁰.

El segundo grupo de asuntos en el que puede constatarse una variación en el tipo de pena según el monarca que la aplica, es el de la Hacienda, en concreto, la prohibición de arrendar y fiar rentas de propios del concejo, en el que las disposiciones de Juan II suponen un agravamiento de las impuestas por Enrique III, como ya explicamos más arriba (véase nota nº 15).

Finalmente, el tercer grupo implicado es el de los asuntos relacionados con otros cargos; así se manda a los alcaldes mayores que ejecuten lo que ordenan los fieles. Para Enrique III la infracción de esta orden merece la pérdida del oficio; Juan II prescribe una pena de 10.000 mrs. para este caso, volviendo los Reyes Católicos, en 1492, a la pérdida del cargo, reforzándola además con la confiscación de los bienes²¹.

Otros oficiales que reciben penas distintas, según la época, en algunas de sus funciones, son los fieles ejecutores. Procedentes de distintos ámbitos (dos fieles son veinticuatro, dos ciudadanos y uno es jurado), se les obliga a que hagan juramento público al ocupar sus cargos. En caso de incumplimiento de esta disposición, Enrique III en 1396 les castiga con la pena de ser perjuros, infames, que no puedan ser testigo ni hacer testamento ni acto legítimo alguno, además de declarar que todos sus bienes y cuerpos quedan a merced del rey. Juan II, les declara perjuros, les impone la pérdida del oficio y una pena pecuniaria de 500 doblas, diciendo a continuación que «las otras penas contenidas en la dicha ley del dicho sennor rey don Enrique mi padre, que sean quitadas saluo esta».

19. Estas disposiciones son de los siguientes Ordenamientos: Enrique III, Alcalá de Henares, 26.2.1394; A.M.S., Sec. 16, Libro 18, Nº XVII; Juan II, Valladolid, 10.7.1442, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 5ª, Nº 8; y Reyes Católicos, Córdoba, 30.5.1492, «Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492», publicadas por Francisco García Fitz y la autora de este trabajo en *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 18.

20. El Ordenamiento de Juan II data del 29.12.1411, ob. cit.; el mandato de los Reyes Católicos es del 30-1-1490, A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 5, Nº 27.

21. Enrique III, 20-5-1396, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 15, Nº 2; Juan II, 20-12-1411, ob. cit.; Reyes Católicos, 20-5-1492, ob. cit.

Por último, contamos con un ejemplo algo particular: en 1491²², los Reyes Católicos habían reglamentado que los jurados de la ciudad no pudiesen nombrar sotajurados. En este caso, la aplicación de penas diferentes para el mismo incumplimiento, hace referencia no al cargo principal, al que se amenaza siempre con la pérdida del oficio, sino a los lugartenientes: mientras que en la citada reglamentación de 1491, se indicaba que los sotajurados no fuesen recibidos en el oficio y, por tanto, que sus actuaciones no tuviesen ninguna validez, en las Ordenanzas de 1492²³, se les imponía además la pérdida de la mitad de sus bienes para el concejo hispalense.

Reflexionando sobre lo visto hasta este momento, pensamos que es acertado suponer, que el hecho de que una misma ordenanza aparezca en sucesivos reinados, implica que ésta no se está cumpliendo, o al menos no a entera satisfacción de los monarcas que, por tanto, tienen la necesidad de insistir sobre el mismo asunto. Tomando esta reflexión como premisa, cabría pensar que ante las infracciones constantes de un mismo mandato real, los monarcas agravarían las penas, pero ello no siempre fue así: la agravación o relajación de una pena no presenta necesariamente en las ordenanzas del concejo de Sevilla una correlación cronológica, o dicho de otra forma, un cargo concejil puede recibir, como acabamos de exponer, una sanción más grave por la misma infracción por parte de un monarca cronológicamente anterior a otro rey. Pensamos no obstante, que la elección de una determinada pena no era ni mucho menos aleatoria: el criterio que suponemos, y trataremos de razonar a continuación, debió ser el de la eficacia, es decir, imponer una sanción que tuviese más visos de tener los efectos deseados sobre el infractor, independientemente de su aparente dureza o levedad.

Así puede resultar más efectivo imponerle a los alcaldes mayores una sanción de 100 mrs., destinado a los alcaldes ordinarios, en el caso de que vean pleitos civiles o criminales, que una quizás algo retórica posibilidad de perder el oficio (Enrique III), aunque ésta se agrave con una pena pecuniaria (10.000 mrs. por orden de Juan II). Con esta sanción de los Reyes Católicos se implica directamente a los alcaldes ordinarios, los cuales tendrán el derecho de cobrar dicha cantidad de los alcaldes mayores por cada vez que éstos se inmiscuyen en su jurisdicción, y se les convierte así en los más interesados para que se cumpla la sanción impuesta.

El mismo motivo, pensamos, movió a los Reyes Católicos a agravar una sanción decretada por ellos mismos a los sotajurados. Ordenar que éstos no sean recibidos al oficio, pero sin que por ello reciban ningún daño en sus personas o bienes, implica, que un sotajurado por el hecho de intentar ocupar el cargo, no iba a sufrir ninguna pena, salvo la de no poder ejercer dicho oficio y, por tanto, esta sanción primera resultaba mucho más grave para el propio jurado, que podía perder por ello el oficio, que para el posible sustituto. Para impedir que alguien se arriesgara a desempeñar un cargo ilegal, el de sotajurado en este caso, debía resultar, en teoría, más efectiva la modificación introducida en 1492.

22. Provisión del Consejo Real de los Reyes Católicos, Sevilla, 28-3-1491, A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 23, Nº 111.

23. Reyes Católicos, 20-5-1492, ob. cit.

Pensamos que estamos en el mismo caso, cuando distintos monarcas ordenan que los oficiales mayores del concejo no puedan arrendar ni fiar las rentas de propios. Imponer la pérdida del oficio sería quizás menos eficaz que agravar esta disposición con el mandato de que la renta debía volver a almoneda pública, y además obligarle al oficial en cuestión, a resarcir al concejo de los posibles gastos que ello podía suponerle, puesto que así se implicaba en el cumplimiento de la sanción al órgano de gobierno, que por el interés de no perder dinero en los arrendamientos, velaría por el cumplimiento de la ordenanza, y cobraría, por tanto, en caso contrario, los daños ocasionados (véase nota nº 15).

Las penas que se imponen a los oficiales mayores, en caso de no ejecutar lo ordenado por los fieles ejecutores, también están en esta línea, aunque con alguna variante. Hemos visto como Enrique III prescribía la pérdida del oficio; Juan II, una pena pecuniaria (10.000 mrs.) y los Reyes Católicos, la pérdida del oficio, reforzada con la confiscación de los bienes. Son, desde nuestro punto de vista, intentos distintos destinados siempre al mismo fin, lograr el cumplimiento del mandato; si Juan II debió pensar que una sanción económica iba a lograr este cumplimiento, los Reyes Católicos, ante las constantes infracciones, combinan las dos penas más graves, tanto a nivel profesional como personal.

La última parte de esta comunicación pretende averiguar si los mismos o similares asuntos para distintos cargos reciben sanciones parecidas o si, por el contrario, el tratamiento dispensado por los reyes es distinto y, en este caso, en base a qué posible criterio.

Como vimos, hay asuntos que, independientemente del reinado y del cargo específico, recibieron siempre el mismo castigo, pero no podemos afirmar lo mismo para todos los ordenamientos reales. Contamos con ejemplos de aplicación de penas diferentes en todos los apartados, salvo el de la Hacienda, apareciendo el mayor número de ellas entre los asuntos propios.

En relación con la aplicación de la justicia, contamos con un tratamiento distinto para un cargo mayor y uno inferior: se ordena a los alcaldes mayores que no tomen dinero de las partes para pagar letrados, como ya vimos en otro contexto y que era castigado con una pena pecuniaria tanto por Juan II como por parte de los Reyes Católicos. Un asunto similar afecta a los abogados de las viudas y huérfanos, a los que Juan II, en 1411, prohíbe que cobren a sus defendidos. La pena impuesta es de pérdida del oficio y devolución de lo tomado «con el doblo».

El apartado del funcionamiento del cabildo hispalense establece diferencias de penas para varios cargos. La asistencia a las reuniones de cabildo es obligatoria para todos los cargos mayores, pero su incumplimiento no provoca el mismo castigo a todos ellos. Así Enrique III, en 1394, manda que los jurados deben asistir a sus reuniones, bajo pena de pérdida del oficio. Juan II ordena que los alcaldes mayores, alguacil mayor y veinticuatro deben estar presentes en el cabildo los días en los que se señalen reuniones del gobierno, castigando la inasistencia con la pérdida del salario correspondiente a dicha reunión, cuyo importe debía repartirse entre los demás asistentes. Los Reyes Católicos, en 1492,

especifican que los veinticuatro deben residir en sus oficios (y asistir al cabildo) al menos cuatro meses al año, bajo pena de pérdida del salario²⁴.

Dijimos que dentro del capítulo de asuntos propios aparecen con mayor frecuencia tratamientos distintos. Juan II prescribe que el carcelero actúe debidamente en su oficio (que no coheche, que no tome dinero a los presos, véase nota 12), so pena de pérdida del oficio para siempre y 50 azotes públicamente; los Reyes Católicos también se ocupan de la cárcel, ordenando al alcalde de la justicia que actúe correctamente en la cárcel y que señale, a los presos, en el menor tiempo posible, los plazos para sus juicios, quedando su labor bajo la vigilancia y penalización de los alcaldes mayores, que en caso de incumplimiento, deben señalar los plazos y «reprenderlo»²⁵.

Enrique III manda que el mayordomo, bajo pena de 10.000 mrs. no pague cantidad alguna, si el libramiento no lleva la firma de los contadores del concejo²⁶. Juan II, por su parte, ordena al escribano mayor y a los contadores que no firmen ni sellen libramientos cuyo contenido no se adecua a las ordenanzas del concejo, castigando este hecho con pérdida de oficio y confiscación de bienes²⁷.

Todos los oficiales están obligados a cumplir correctamente sus funciones aunque, expresamente, no se alude a ello en todos los casos; Enrique III, en 1394, así lo hace para los jurados que recibirán grandes mercedes si cumplen con sus funciones y en caso contrario «a uos e a uestros bienes me tomaré»²⁸; en 1396, refiriéndose a los fieles ejecutores, les sanciona, en caso de no cumplir el juramento que deben realizar al entrar en el cargo, con la pérdida del oficio y confiscación de bienes²⁹, cláusula última que Juan II, en 1411, cambia por una pena de 500 doblas³⁰. También en 1396 Enrique III exige el juramento público de cumplimiento del cargo a los letrados y abogados del concejo, cuya infracción, como ya vimos, tenía como pena pérdida del oficio y destierro (véase nota nº 13); finalmente, manda que los escribanos de los alcaldes mayores juren públicamente que no arrendarán ni recibirán precio por sus escribanías, so pena de ser perjuros, infames y perder el oficio³¹, en lo cual insiste Juan II, añadiendo una pena de 500 doblas³².

Una reflexión especial, dentro de los asuntos propios, merecen las lugartenencias: sabemos que, en principio, muchos oficiales del concejo no están autorizados a tener lugartenientes, y cuando se permite, se limita su número estrictamente.

24. Estas disposiciones aparecen en los siguientes ordenamientos: Enrique III, 20-5-1396, TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 51-31; Juan II, 20-12-1411, ob. cit. y Reyes Católicos, 20-5-1492, *Ordenanzas del Concejo de Sevilla...*, ob. cit.

25. 20-5-1492, *Ordenanzas del Concejo de Sevilla...*, ob. cit.

26. TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 53-54.

27. A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 14, Nº 2: Carta de Juan II al escribano mayor y a los contadores del concejo, Toledo, 31-3-1451.

28. TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 50-51.

29. A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 15, Nº 5; Sevilla, 20-5-1396.

30. A.M.S., Sec. 16, Libro 17, Nº 1, Sevilla, 29-12-1411.

31. TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pág. 70.

32. Cédula de Juan II, Valladolid, 10-7-1442, ob. cit.

Así, los alcaldes mayores pueden tener un lugarteniente, pero no más, bajo pena de 10.000 mrs.³³. Los veinticuatro que son elegidos mensualmente como diputados de la alhóndiga, deben ejercer este cargo por sí mismos, bajo la amenaza de quedar inhábiles para dicho cargo (no el de veinticuatro, sino el de diputado de la Alhóndiga)³⁴. Los fieles ejecutores deben servir por sí mismos los oficios, y en intento de poner lugarteniente se castiga con 10.000 mrs.³⁵. A los jurados les prohíben los Reyes Católicos, como tuvimos ocasión de ver, poner sotajurados, con castigo de pérdida del oficio (véase nota nº 22).

Finalmente nos queda por comentar el apartado de la relación con otros cargos, es decir analizar si el tratamiento en las penas para los oficiales, en sus relaciones con otros cargos es el mismo para todos ellos. Una vez más contamos con ejemplos de castigos diferentes: Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes mayores que controlen el ejercicio del alcalde de la justicia, al que deben reprender en caso de infracción de lo ordenado, pero sin que a ellos se les imponga ninguna sanción³⁶. Enrique III en 1396, ordena a los veinticuatro recibir las cuentas de los escribanos de los alcaldes ordinarios, incumplimiento que castiga con 10.000 mrs. para los regidores³⁷. A los fieles ejecutores, en cambio, Juan II, en 1442, les sancionan con la pérdida del oficio, si no se ocupan de impedir que los escribanos de los alcaldes mayores arrienden sus cargos o reciban «preçios» por ellos³⁸.

Pensamos que estos ejemplos nos dan motivos para afirmar que la aplicación de penas diferentes no sólo depende de las funciones y obligaciones de cada cargo, sino también del lugar que un oficial ocupa en la jerarquía del poder. Sin duda, la responsabilidad en un mismo asunto puede llevar a los monarcas a imponer diferentes penas para cargos similares, como ocurre en el caso del escribano mayor y de los contadores, que están bajo amenaza de pérdida del oficio si firman o sellan libramientos que van en contra de las ordenanzas, mientras que el mayordomo, ejecutor material del libramiento, sólo es castigado con una pena pecuniaria. Sin embargo, pensamos que, en bastantes ocasiones los monarcas castellanos tienden a imponer penas más graves a los oficiales inferiores: cuando un mismo o similar asunto se legisla para un cargo mayor y otro menor, es frecuente que el oficial mayor reciba penas pecuniarias o pérdida del salario y el inferior pérdida del oficio. Cuando se están reglamentando funciones para dos cargos inferiores, también puede sostenerse este mismo criterio, ya que dentro de los mismos, existe lógicamente una jerarquización, y así la pena impuesta al alcalde de la justicia es menos grave que la que recibiría el carcelero. Los escribanos de los alcaldes mayores, que en nuestro ejemplo son castigados con la pérdida del oficio y 500 doblas, no están bajo la amenaza del destierro,

33. Enrique III, 5-4-1391, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 2ª, Nº 53.

34. Reyes Católicos, Ordenanzas de la Alhóndiga del Pan, 24-8-1478, ob. cit.

35. Enrique IV, Madrid, 27-11-1461, A.M.S., Sec. 1ª, Carpeta 5ª, Nº 13.

36. *Ordenanzas del Concejo de Sevilla...*, ob. cit.

37. TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 47-49.

38. Cédula de Juan II, Valladolid, 10-7-1442, ob. cit.

como sí ocurría en el caso de los letrados y abogados del concejo. Incluso en el caso de dos cargos relevantes, como son los veinticuatro y los jurados, las penas pueden ser distintas: los veinticuatro, como diputados de la Alhóndiga pierden este oficio (mensual) si pretenden colocar en el mismo a un lugarteniente, aunque no se les amenaza en su cargo principal, la veinticuatría, mientras que a los jurados se les castiga con la pérdida del oficio, si nombran a un sotajurado.

Otra cuestión interesante en este contexto se plantea al comprobar que determinados cargos reciben en las ordenanzas una protección especial por parte de la monarquía, o dicho de otra forma, se castiga de forma dura a los oficiales que, en el ejercicio de sus funciones, deben relacionarse con dichos cargos. El caso más claro lo representan los jurados: todos los oficiales del concejo de Sevilla que impidan que los jurados cumplan con sus obligaciones o no ejecuten lo que éstos denuncian, están bajo amenaza de la pérdida del oficio, agravado a veces, con la confiscación de bienes³⁹. Algo similar ocurre también en el caso de los fieles ejecutores, cuyos mandatos, relacionados con el cumplimiento de las ordenanzas, deben ser ejecutados por los oficiales del concejo. Estos dos cargos concejiles son los más protegidos por todos los monarcas, ya que son, en caso de los jurados los representantes del común, y en el de los fieles, los guardianes de las ordenanzas, o dicho de otra forma, dos cargos cuyas funciones se basan en la supervisión del correcto ejercicio de los oficiales municipales, siendo por tanto órganos de control para la monarquía, que como tales, gozan de su especial protección.

Pensamos, por tanto, que los ejemplos que hemos presentado apuntan hacia una valoración desigual de la monarquía, tanto de las funciones de los oficiales concejiles cómo de los cargos en sí y en relación a su jerarquía. Vimos, al principio, como determinados asuntos tienen para los reyes una relevancia especial, como eran los de la Hacienda, las cuestiones del comportamiento de los oficiales, y las prerrogativas reales. También hemos podido comprobar que las penas pueden variar a lo largo de la época analizada, debido, en nuestra opinión principalmente a un deseo de mayor eficacia en su cumplimiento. Finalmente creemos que los reyes en el momento de dictar normas legislativas para los funcionarios concejiles, no sólo tienen en cuenta el cumplimiento en sí de lo mandado, sino también a qué cargo específico encomiendan dicha misión. Los integrantes del cabildo constituyen el gobierno legislativo y ejecutivo del municipio y son, por tanto, los cargos con los que la monarquía debe relacionarse más directamente: son, como expresan claramente todas las ordenanzas los representantes de los reyes, a los que llaman «mis alcaldes», «mis regidores» etc. Los cargos inferiores, por el contrario, no se relacionan de manera tan directa con la monarquía; en

39. Tanto Enrique III como Juan II establecen la pérdida del oficio para esta infracción (Enrique III, 26-2-1394, TENORIO, *Visitas...*, ob. cit., pp. 61-63; Juan II, Valladolid, 25-2-1447, A.M.S. Sec. 1ª, Carpeta 5, Nº 10); en cambio, Alfonso XII lo agrava con la «confiscación de todos sus bienes de aquellos que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco...», A.M.S., Sec 1ª, Carpeta 5, Nº 15; Arévalo, 20-10-1465.

muchos casos, su elección y la supervisión de sus funciones corresponde al propio cabildo o incluso al común de la ciudad. Así estos cargos inferiores no tienen para la corona la misma relevancia; no tienen las mismas responsabilidades y son más fácilmente sustituibles, sin que ello lleve, como sí puede ocurrir en el caso de los oficiales principales a protestas del concejo, o incluso, a la paralización de asuntos importantes del gobierno municipal. La Corona, pensamos, era muy consciente de la necesidad de apoyarse en los miembros de un cabildo de la importancia del sevillano, y así, no nos resulta extraño que, comparando el tratamiento dispensado en asuntos similares a cargos mayores e inferiores, sean estos últimos, a menudo, los sancionados con penas más graves.